

Señor
JUEZ DE TUTELA
(REPARTO)
Bogotá D.C.

Acción:	Tutela
Accionante:	Andrea Carolina Castro Klever
Accionados:	Comisión Nacional Del Servicio Civil – Universidad Libre
Vinculados:	Superintendencia Nacional de Salud

Yo, **ANDREA CAROLINA CASTRO KLEVER**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, residente en Bogotá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho fundamental a la igualdad (Art 13 C.P.), derecho de petición (Art 23 C.P.), derecho al trabajo (Art 25 C.P.), derecho a la libertad para la escogencia de profesión u oficio (Art 26 C.P.) y derecho al acceso a la carrera administrativa (Art 40 numeral 7 y Art 125 C.P.) los cuales me han sido vulnerados y amenazados por las acciones u omisiones de **la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre** al NO validar las certificaciones de formación académica de Lenguaje Claro, Estructura del Estado Colombiano, Control Interno, Reconocimiento de las Prestaciones Económicas y Derecho a la Salud presentados en el concurso de méritos de Superintendencias, en el cargo ofertado de Profesional Especializado Grado 16 con número de OPEC 191397 en la Superintendencia Nacional de Salud, ni responder de fondo los recursos previamente presentados; por lo que fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de julio de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página la oferta de 4287 vacantes en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional en 31 departamentos y 184 municipios del país.
2. Mediante contrato No. 441 de 2024, la CNSC delegó el proceso de selección para la provisión de los empleos del mencionado concurso a la Universidad Libre.
3. Yo, Andrea Carolina Castro Klever, hago parte del proceso de selección de Superintendencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como operador de dicho proceso, en la OPEC 191397 registrada para la Superintendencia Nacional de Salud.
4. El 3 de septiembre de 2024 se publicó en SIMO los resultados la verificación de requisitos mínimos decidiendo, equivocadamente, no admitirme por no cumplir con el mínimo de experiencia requerido para el cargo, esto es, 19 meses. Dicha decisión fue recurrida y modificada por la Universidad Libre, en el sentido de admitirme en la OPEC antes mencionada. Este hecho evidencia que desde las primeras etapas del concurso se presentaron errores en la verificación minuciosa de la información aportada.
5. Una vez agotada la etapa de presentación y publicación de resultados de prueba escrita, la Universidad Libre el 30 de diciembre 2024 publicó en la plataforma SIMO los resultados de la valoración de antecedentes, en los cuales, de manera errónea, se decidió no validar los certificados de formación académica de los siguientes programas: Lenguaje Claro, Estructura del Estado

Colombiano, Control Interno, Reconocimiento de las Prestaciones Económicas y Derecho a la Salud.

6. Dentro del término establecido presenté reclamación contra el resultado de la verificación de antecedentes, en la cual expuse cada uno de los argumentos por los cuales debían ser calificados los certificados antes mencionados. La reclamación quedó radicada dentro del aplicativo SIMO núm. 953915354, anexa a este escrito.

7. En respuesta a la reclamación la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre erróneamente resolvieron que *“no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de ADELANTAR ACTIVIDADES PARA LA DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EN CONCORDANCIA CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS Y LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES”*

En consecuencia a los anteriores hechos, expongo los siguientes argumentos que evidencia la vulneración de las accionadas:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Indebida valoración de certificado de formación académica de Diplomado en Estructura Del Estado Colombiano.

En el análisis realizado por la Universidad Libre y la CNSC sobre el documento aportado como certificado del Diplomado, cursado por la suscrita, en Estructura del Estado Colombiano, argumenta que *“No es posible tener en cuenta el documento para asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”*

El anterior motivo para descalificar el certificado del Diplomado cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, resulta, indudablemente, incoherente, dado que el derecho constitucional se encuentra entre los conocimientos básicos o esencial requeridos para el empleo, como puede apreciarse en la siguiente imagen:

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ul style="list-style-type: none">▪ Normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud.▪ Derecho constitucional.▪ Derecho administrativo.

Al analizar el objeto de estudio del Derecho Constitucional, se puede afirmar que abarca el conjunto de fuentes, principios y normas que rigen la organización del Estado. En el contexto colombiano, se estudian, entre otros aspectos, la Constitución de 1991, la cual, en sus 13 títulos, dedica uno específicamente a la organización del Estado, mientras que otros se enfocan en la estructuración de las distintas ramas del poder público y la organización territorial.

Entonces, resulta una transgresión que la Universidad Libre considere que el curso de Estructura Del Estado Colombiano no va acorde con las funciones del empleo cuando es totalmente necesario que todo funcionario público conozca cuál es el tipo de estado que tiene su país, las nociones de administración y poder público, las funciones del estado, la distribuciones del poder, conocimiento de las funciones de las agencias que hacen parte de la administración, y aún más, aquel aspirante profesional que pretenda fortalecer con sus conocimiento la defensa judicial de una entidad de

orden nacional. Es por ello, que no es al azar que dentro de las funciones del cargo se haya establecido la de ***“Brindar orientación a las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en los asuntos jurídicos requeridos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los lineamientos y políticas institucionales”*** o la de ***“Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control, o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y la normativa vigente.”***

En consecuencia, los accionados no fundamentaron las razones que llevaron a la universidad a determinar que la realización de un diplomado en la Estructura del Estado Colombiano no guarda relación con el desempeño de un cargo de abogada en la representación judicial y extrajudicial de una entidad pública, especialmente a nivel nacional.

Adicionalmente, cabe señalar que, en las evaluaciones escritas, la misma Universidad Libre ha formulado preguntas orientadas a evaluar los conocimientos de los aspirantes sobre la Estructura del Estado Colombiano. Por lo tanto, resulta incoherente que, mientras que en los exámenes se exige al aspirante demostrar conocimientos sobre dicho tema, y sobre los diplomados y cursos acreditados por el mismo tema no sean reconocidos, basándose en argumentos irracionales, ilógicos e infundados.

Por lo expuesto, solicito se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad (Art 13 C.P.), derecho de petición (Art 23 C.P.), derecho al trabajo (Art 25 C.P.) y derecho al acceso a la carrera administrativa (Art 40 numeral 7 y Art 125 C.P.). En consecuencia, se corrija el estado y la observación dada al diplomado en mención, y en su lugar, se tenga en cuenta y se le dé el puntaje correspondiente.

2.2. Indebida valoración de certificado de formación académica de Diplomado en Control Interno.

La Universidad Libre y la CNSC, respecto al Diplomado en Control Interno, consideró: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”*

Como en los anteriores puntos, se reprocha la observación efectuada a la certificación del Diplomado en Control Interno, como quiera que la universidad y la CNSC pareciera no examinar con detenimiento los documentos que se aportan a la hora de darle una calificación a los mismos, igualmente, a la hora de examinar cada una de las funciones del cargo.

Entre unas de las funciones que establece la OPEC 191397, a la cual aspiro, se encuentra las de:

*“10. Participar en **la formulación y seguimiento a los planes, metas e indicadores** de gestión de la Subdirección (...)*

*11. Elaborar documentos técnicos, conceptos, **informes y estadísticas relacionadas con la operación de la dependencia en condiciones de calidad y oportunidad.***

*12. **Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control, o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y la normativa vigente.***

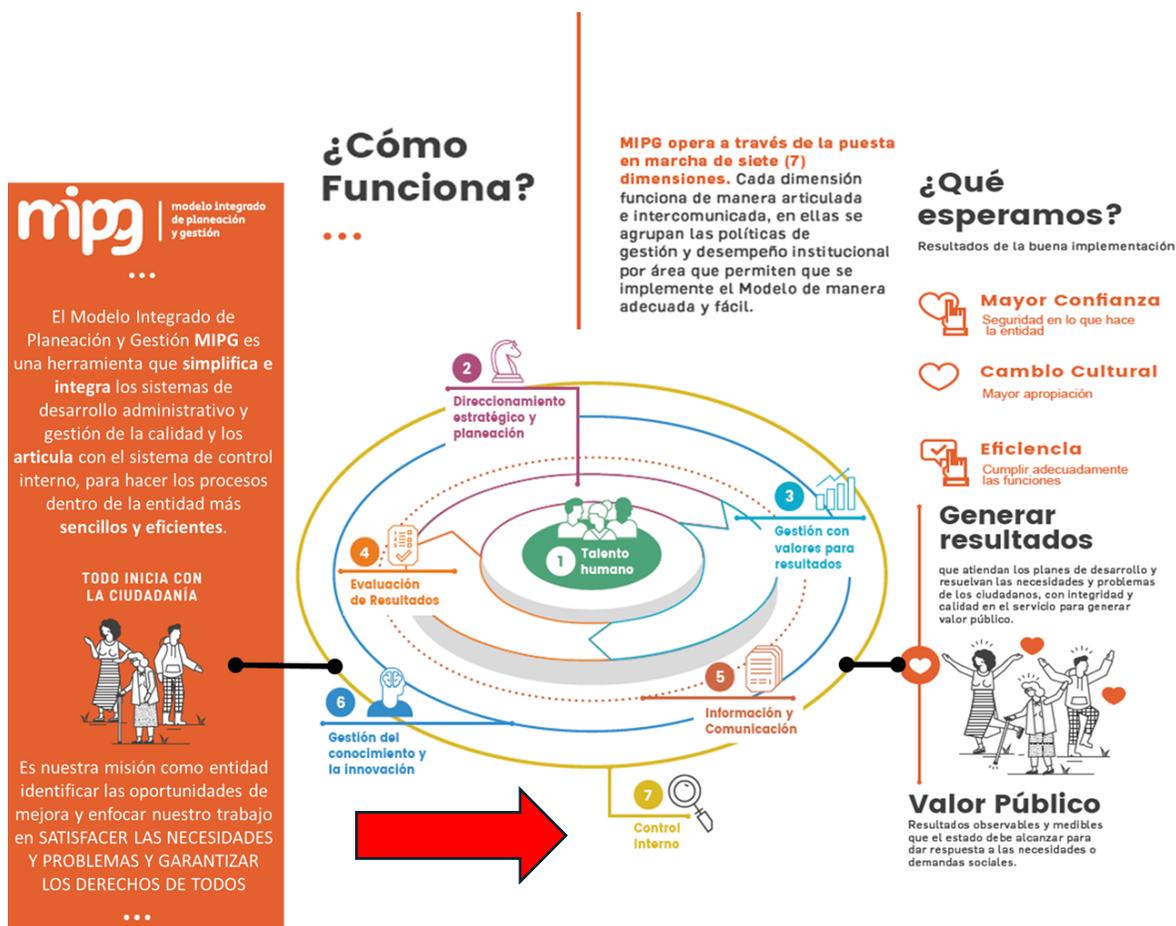
*13. **Participar en la implementación y mejora continua del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la Superintendencia.”***

Con base en las anteriores funciones, entramos a detallar que es el Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la Superintendencia:

El Decreto 1083 de 2015, Decreto único del Sector Función Pública, modificado por el Decreto 1499 de 2017, establece el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual surge de la

integración de los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de la Calidad en un solo Sistema de Gestión, y de la articulación de este con el **Sistema de Control Interno**.

Lo anterior, puede evidenciarse en la siguiente página <https://www1.funcionpublica.gov.co/web/mipg> :



En el Sistema de Gestión están contemplados todas las entidades y organismos del Estado, políticas, normas, recursos e información, cuyo objeto es dirigir la gestión pública al mejor desempeño institucional y a la consecución de resultados para la satisfacción de las necesidades y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, en el marco de la legalidad y la integridad.

El Sistema de Gestión se complementa y articula con otros sistemas, modelos y estrategias que establecen lineamientos y directrices en materia de gestión y desempeño para las entidades públicas.

En síntesis, el MIPG es un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, con el fin de generar resultados que atiendan los planes de desarrollo y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio, el cual contiene el Modelo estándar de Control Interno (MECI) y del cual también se desprenden muchos de los seguimientos, evaluaciones e indicadores que deben ser llevados por cada una de las áreas dentro de una entidad pública.

De acuerdo con Función Pública, "el Modelo Estándar de Control Interno MECI, bajo los lineamientos de cinco componentes vitales que dotan a las entidades de elementos de control similares, pero que, en la práctica, puedan ser adaptados por los diferentes tipos de entidades públicas, según la normativa que les sea aplicable, así como por el propósito fundamental para el cual que fueron creadas. De esta manera se entiende que la existencia de MIPG y el MECI

tienen una relación intrínseca, y debe coexistir el uno con el otro, aportando desde su propósito y alcance a la generación de valor público por parte de las entidades.¹

Por lo anterior, resulta inexplicable que la universidad rechace el diplomado en control interno realizado por la suscrita por no estar relacionado con las funciones del cargo, cuando cada una de las funciones anteriormente mencionadas requiere del conocimiento de control interno para establecer indicadores de gestión, calidad, seguimiento de planes, brindar respuesta a requerimientos y aportar en la implementación y mejora de las políticas del MIPG dentro de la entidad.

Por lo expuesto, solicito se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad (Art 13 C.P.), derecho de petición (Art 23 C.P.), derecho al trabajo (Art 25 C.P.) y derecho al acceso a la carrera administrativa (Art 40 numeral 7 y Art 125 C.P.). En consecuencia, se ordene corregir el estado y la observación dada al diplomado en mención, y en su lugar, se tenga en cuenta y se le dé el puntaje correspondiente.

2.3. Indebida valoración de certificado de formación académica de Curso de Reconocimiento de las Prestaciones Económicas (Incapacidades y Licencias).

Las accionadas rechazaron el certificado aportado porque “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.”, desconociendo que dentro de las funciones del cargo se encuentra la de:

1. *“1. Ejercer la representación judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos en que esta sea parte o tenga interés, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.”*

En ella incluye las actividades que requieren la presentación de demandas por el no reconocimiento de pago de incapacidades o licencias por parte de las distintas Empresas Promotoras de Salud – EPS en relación con los servidores públicos que hacen parte de la Superintendencia Nacional de Salud, por ello, es de fundamental conocimiento por parte de los abogados del Grupo de Defensa Judicial conocer y afianzar los procedimientos y las actualizaciones normativas respecto al reconocimiento de las prestaciones económicas como lo son las incapacidades y licencias que son presentadas por los distintos funcionarios al interior de la entidad y en caso que se presente alguna situación que afecte los intereses la Superintendencia presentar las acciones judiciales o extrajudiciales a las que haya lugar.

2. *“9. Brindar orientación a las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en los asuntos jurídicos requeridos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los lineamientos y políticas institucionales”; “12. Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control, o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y la normativa vigente”; “2. Proyectar y revisar las respuestas a las acciones de tutela, requerimientos e incidentes de desacato que se promuevan contra la Superintendencia Nacional de Salud, o aquellas en que se disponga su vinculación, en los términos y condiciones señalados.”*

Sobre estas funciones claramente incluye atender los requerimientos o dudas que se presenten al interior de las áreas de la Supersalud, como lo son los casos en los que existen preguntas sobre la normatividad aplicable en los pagos de licencias o incapacidades por parte de la entidad o la EPS. Además de las distintas peticiones de usuarios sobre los casos

¹<https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/28587410/34112007/Marco+general+MIPG+V5.pdf/56dc451e-b8c1-06b5-6c46-292e4ff71df6?t=1691168391010>

de licencias o incapacidades; así como responder tutelas en las cuales es vinculada la entidad sobre la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas (licencias o incapacidades) por parte de usuarios a cargo de las EPS.

Aunado a lo anterior, en el certificado aportado podemos evidenciar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra como una de las aliadas en la aplicación del curso, toda vez que fue la misma Supersalud quien lo promovió al interior del Grupo de Defensa Judicial de la entidad, del cual hago parte, para que los servidores participáramos en él. Con mayor razón, resulta incomprensible que la universidad considere que el curso de prestaciones económicas no guarda relación con el cargo.

En la siguiente imagen se señala la participación de la Supersalud en el curso realizado por la suscrita.



Ello, puede ser validado con la Superintendencia Nacional de Salud. Toda vez que fue quien nos inscribió en el curso.

Por lo expuesto, solicito al Honorable Juez se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad (Art 13 C.P.), derecho de petición (Art 23 C.P.), derecho al trabajo (Art 25 C.P.) y derecho al acceso a la carrera administrativa (Art 40 numeral 7 y Art 125 C.P.). En consecuencia, se ordene corregir el estado y la observación dada al curso en mención, y en su lugar, se tenga en cuenta y se le dé el puntaje correspondiente.

2.4. Indebida valoración de certificado de formación académica de Diplomado en Derecho a la Salud.

En la calificación dada al certificado aportado sobre Diplomado en Derecho a la Salud, otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, la universidad argumentó que *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”*

Con relación al argumento de las accionadas se reprocha con base en las siguientes razones:

1. El cargo al cual estoy aspirando es para ejercer actividades para la defensa judicial de la **Superintendencia Nacional de Salud**, en concordancia con los parámetros establecidos y las disposiciones normativas vigentes. ¿Cómo es posible que la Universidad Libre y la CNSC considere que no es acorde a las funciones un diplomado que desarrolla el derecho a la salud en Colombia con las funciones que se ejerce defendiendo los intereses de la entidad que tiene bajo su cargo la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social **en Salud** y de la cual tiene dentro de su misión proteger a los usuarios de este?

2. *Dentro de las funciones de la OPEC 191397 se encuentran las de: “9. **Brindar orientación a las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en los asuntos jurídicos** requeridos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los lineamientos y políticas institucionales.”* ¿Afianzar conocimientos cursando diplomado en **Derecho a Salud** no se encuentra relacionado en brindar orientación a las dependencias sobre distintos requerimientos jurídicos relacionados con salud dentro de la entidad? Es a todas luces ilógico que la Universidad y la CNSC desestime el certificado aportado.

*“12. **Proyectar la respuesta a peticiones, consultas y requerimientos formulados a nivel interno, por los organismos de control, o por los ciudadanos, de conformidad con los procedimientos y la normativa vigente.”***

¿**Atender requerimientos, peticiones, consultas, de diferentes actores sobre temas relacionados con Sistema General de Seguridad Social en Salud no guarda relación con un diplomado de Derecho a la Salud? Claramente, cada una de las peticiones que se contestan desde el grupo de defensa judicial, del cual a la fecha hago parte, van encaminadas a derechos y normativas del sistema de salud en Colombia, por tanto, viola la Universidad y la CNSC al rechazar el certificado objeto de análisis en este punto.**

*“2. **Proyectar y revisar las respuestas a las acciones de tutela, requerimientos e incidentes de desacato que se promuevan contra la Superintendencia Nacional de Salud, o aquellas en que se disponga su vinculación, en los términos y condiciones señalados.”***

¿**Al contestar tutelas dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud que en su mayoría tienen como objeto amparar el derecho fundamental a la salud no guarda relación con formarse académicamente en un diplomado de derecho a la Salud?** Al ser la Superintendencia Nacional de Salud una entidad técnica administrativa que se encarga de salvaguardar el SGSSS y a los derechos de los usuarios, claramente participar en un diplomado sobre derecho a la salud va relacionado con las funciones que se ejercen en la OPEC 191397.

Complementando lo que se ha presentado anteriormente, el Diplomado Derecho a la Salud tuvo como objetivo la comprensión a la ciudadanía de los contenidos de la participación y gobernanza democrática, en especial en el campo de la salud, los derechos humanos, **los deberes de la ciudadanía y responsabilidades del gobierno nacional**, regional y local, en la construcción e **implementación de las políticas públicas de salud en Colombia**, promoviendo y fortaleciendo las capacidades y competencias para responder a los desafíos de la participación ciudadana en el campo de la salud pública, la promoción de la salud como un concepto de bienestar y buen vivir y, por lo tanto, como un derecho fundamental integral de todas las personas, así como la construcción de marcos de regulación en beneficio de toda la población colombiana.

Además de ello, no debe perder de vista la universidad que dentro de los conocimientos básicos del empleo ofertado el de la Normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como se observa en la siguiente imagen:

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
▪ Normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese enfoque estuvo el eje temático del Diplomado cursado el cual tuvo como eje temático el siguiente, el cual puede ser encontrado en el siguiente link <https://estudios.unad.edu.co/diplomado-de-derecho-a-la-salud-minsalud> :

“Estructura académica:

Unidad 1: Seguridad Social en Colombia referentes normativos y legales.

- **Seguridad Social y Sistemas de Salud.**
- **Referentes normativos y Teóricos.**
- **Modelo de Atención en Salud.**
- **Ley 1751 de 2015.**
- **Derecho Fundamental a la Salud (Sentencia T-760 de 2008. Sentencia C-313de 2014).**

Unidad 2: Financiamiento y administración de los recursos en salud.

- Fuente de recursos.
- Situación financiera del sistema de salud.
- **Sistema General de Participaciones – SGP, recurso de Departamentos, Municipios y Distritos capitales.**
- Participación Social en Salud.
- **Fondo de la Administradora de Recursos de la Salud- ADRES.**

Unidad 3: Planeación y Desarrollo en el SGSSS

- Política de ciencia, tecnología y medicamentos.
- **Trabajadores del Sistema de Salud – régimen laboral.**
- Proyectos, planes y programas en salud.

Unidad 4: Intervención Social.

- Plan Nacional de Desarrollo.
- Política sectorial.
- Planes, proyectos y programas en salud.”

Además de estar dirigidos a servidores públicos del sector, fue ofertado en colaboración con el Ministerio de Salud, el cual funge como órgano rector del sistema, de acuerdo con las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y demás normas concordantes.

Así mismo, las accionadas le dieron valoración al certificado a otros participantes y a la suscrita deciden erróneamente no tenerlo en cuenta.

Por lo expuesto, solicito al Honorable Juez se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad (Art 13 C.P.), derecho de petición (Art 23 C.P.), derecho al trabajo (Art 25 C.P.) y derecho al acceso a la carrera administrativa (Art 40 numeral 7 y Art 125 C.P.). En consecuencia, se ordene corregir el estado y la observación dada al curso en mención, y en su lugar, se tenga en cuenta y se le dé el puntaje correspondiente.

2.5. Indebida valoración de certificado de formación académica de Lenguaje Claro:

En la calificación de la valoración de antecedentes, el certificado aportado sobre Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia, expedido por el Grupo de Modernización del Estado (GME), no fue tenido en cuenta por el siguiente argumento: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación. nedform.”*

Lo anterior, es un notable error por parte de la Universidad y de la CNSC, toda vez que en el mismo certificado establece que fue expedido por el **Grupo de Modernización del Estado, adscrito al Departamento Nacional de Planeación**, el cual promueve la mejora e innovación en la estructura, cultura organizacional y provisión de bienes y servicios del sector público, mediante la promoción de enfoques innovadores en el diseño e implementación de la política pública, poniendo a la ciudadanía en el centro del quehacer del Estado.

El GME coordina, articula y apoya en la planificación institucional del país, orientando la preparación necesaria para enfrentar los retos del siglo XXI y de la cuarta revolución industrial mediante la orientación de del ciclo de políticas públicas centradas en el usuario y basada en la evidencia.

En adición a lo señalado, el curso de Lenguaje Claro se ha establecido como una estrategia en las entidades públicas del país, dado que se considera fundamental que los ciudadanos comprendan la información pública y la utilicen para ejercer sus derechos, realizar trámites y acceder a los servicios ofrecidos por dichas entidades. Esto se basa en acuerdos sobre lo que se entiende por ciertos asuntos de interés común, promoviendo los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, oportunidad y transparencia.

Es por ello, que, dentro de las competencias comportamentales a nivel jerárquico y comunes, establecidas en la OPEC 191397, se requiere entre otras, la comunicación efectiva, la orientación al usuario y al ciudadano. En este sentido, no se justifica la decisión de la Universidad de desestimar el certificado académico presentado, el cual resulta plenamente útil para el desarrollo del cargo al que se aspira.

Sumado a lo expuesto, dentro del manual de funciones de la OPEC ofertada se encuentran en competencias comportamentales orientación al usuario y al ciudadano, comunicación efectiva, entre otros:

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho de la responsabilidad. ▪ Derecho probatorio. ▪ Derecho procesal. ▪ Argumentación y redacción jurídica. 	
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano ▪ Compromiso con la organización ▪ Trabajo en equipo ▪ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aporte técnico-profesional ▪ Comunicación efectiva ▪ Gestión de procedimientos ▪ Instrumentación de decisiones <p>Se adicionan las siguientes competencias cuando tenga asignado personal a cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección y desarrollo de personal ▪ Toma de decisiones

Aunado a la anterior, el certificado expedido por el **Grupo de Modernización del Estado, adscrito al Departamento Nacional de Planeación** cumple con todos los requisitos establecidos en el anexo del concurso y en la guía de orientación del aspirante

Por lo expuesto, solicito al Honorable Juez se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad (Art 13 C.P.), derecho de petición (Art 23 C.P.), derecho al trabajo (Art 25 C.P.) y derecho al acceso a la carrera administrativa (Art 40 numeral 7 y Art 125 C.P.). En consecuencia, se ordene corregir el estado y la observación dada al curso en mención, y en su lugar, se tenga en cuenta y se le dé el puntaje correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En la sentencia T 828 de 2014 la corte constitucional expresa:

“Este perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Dado lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, no brindó una respuesta clara, completa y de fondo, donde se explicara por qué los certificados presentados no eran suficientes para sumar en la calificación de antecedentes del empleo público, afecta la posibilidad de estar en una mejor posición en la lista de elegibles del concurso de mérito, negando mi posibilidad de ser elegido y de acceder a la carrera administrativa, materializando el perjuicio irremediable.

- **DE LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**

La acción de tutela busca garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991.

Los derechos invocados en la presente acción son la igualdad (Art 13 C.P.), derecho de petición (Art 23 C.P.), derecho al trabajo (Art 25 C.P.), derecho a la libertad para la escogencia de profesión u oficio (Art 26 C.P.) y derecho al acceso a la carrera administrativa (Art 40 numeral 7 y Art 125 C.P.) y según el artículo 85 de la Constitución Política son derechos de aplicación inmediata entre otros: “Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”

- **DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Frente a estos principios, la Honorable Corte Constitucional recientemente en sentencia T 028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii)

cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

La sentencia T112A – 2014 indica en el mismo sentido:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

En sentencia SU 067 de 2022 sostuvo:

*“226. Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional **sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos.** Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la Administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, no existe en su favor un derecho propiamente consolidado. En tales circunstancias, solo es factible identificar una mera expectativa que impide predicar la transgresión de los derechos invocados»*

(...)

*229. En criterio de la Sala Plena, es claro que la expedición de la Resolución CJR20-0202 en modo alguno implicó la violación de la confianza legítima. Esta conclusión se basa en las siguientes premisas: i) **a la luz de las circunstancias del caso concreto, y teniendo en cuenta la grave afectación que supondría para el principio constitucional del mérito proseguir el concurso de méritos pese a las graves inconsistencias detectadas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir las irregularidades, para lo cual debían hacer uso del instrumento establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011;** ii) la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, motivo por el cual no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en irregularidades que, además, conllevan el sacrificio de un principio constitucional preponderante; y iii) el obrar de las entidades demandadas no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para dar aplicación a la confianza legítima. A continuación se explican estos argumentos.*

230. **A la luz de las circunstancias acaecidas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir la actuación administrativa.** En cuanto a lo primero, de conformidad con los argumentos analizados en las consideraciones generales de esta decisión, en el caso concreto, este principio resultaba inoponible al Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las siguientes razones: i) las entidades demandadas detectaron un conjunto de irregularidades que afectaban gravemente el principio constitucional del mérito; ii) al expedir el acto administrativo en cuestión, el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, lo que implica que aún faltaban varias etapas para que fuese elaborada la lista de elegibles, único acto que otorga derechos subjetivos a quienes se inscriben en ella; iii) el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 permite, precisamente, llevar a cabo la corrección de irregularidades que ocurran en desarrollo de una actuación administrativa, lo cual pretende ajustar a derecho el rumbo de tales actuaciones y, de tal suerte, garantizar la satisfacción efectiva de los fines constitucionales y legales pertinentes; y iv) los accionantes y las demás personas que fueron notificados de la superación de la prueba de aptitudes y conocimientos carecían de derechos adquiridos, por lo que no contaban con un título jurídico que les permitiera reclamar su nombramiento efectivo o la cancelación de la práctica de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos.”

En Sentencia SU-213 de 2021, la Corte reiteró, en los términos que se transcriben ahora, el contenido del derecho en cuestión: «el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión». En cuanto al tercer elemento, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «**la respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, de forma tal que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, es decir, que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, lo cual implica que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**».

Cabe anotar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre (operador del proceso de selección) en su respuesta a la reclamación presentada indicó que “(...) que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección”, y el 2 de mayo de 2025 publicó en el banco de lista de elegibles las personas que se encuentran en opción de ser nombrados en la OPEC 191397, en la cual me encuentro en el puesto 11 y la indebida calificación de las accionadas me resta la expectativa legítima de estar en mejor posición y poder, eventualmente, ocupar una de las vacantes ofertadas.

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que estos no tengan la capacidad de resolver el problema.

IV. PETICIÓN

- Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la autoridad accionada realizar nuevamente la evaluación y calificación de antecedentes s de manera exhaustiva, analizando cada uno de los argumentos y documentos presentados, de la misma forma como lo hicieron con los demás candidatos.
- Una vez se repita la evaluación de antecedentes, se explique de manera clara, completa y detallada el resultado de la misma
- En consecuencia de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud se abstenga de utilizar la lista, hasta tanto se resuelva de fondo mi petición y esta acción de tutela.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Se suspenda la ejecutoria de la lista de elegibles hasta tanto se resuelva esta acción de tutela.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

- Certificados de formación.
- Documento de reclamación presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre
- Documento de respuesta de la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre
- Documentos de identificación.
- Constancia MIPG.
- Contenidos Diplomado Derecho a la Salud.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

Notificaciones por correo certificado por favor dirigirlas al correo andrea-16-12@hotmail.com

De la Honorable Juez,



ANDREA CAROLINA CASTRO KLEVER

C.C. No. 1.143.159.201 de Barranquilla - Atlántico.

T.P. No. 375.398 del C.S. de la J.